



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

San Martín, 1° de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional impetrado en favor del justiciable **Leandro Román Augier**, en el marco de la causa **FSM 46260/2019/TO1/4** y su acumulada (**nro. interno 4053**), de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que la defensora pública coadyuvante, doctora María Elena Siñani, solicitó la excarcelación de **Leandro Román Augier**, de conformidad con lo previsto en el artículo 317, inc. 5, Código Procesal Penal de la Nación.

En prieta síntesis, la defensa argumentó que en virtud del monto de la pena única convenida entre las partes en el acuerdo celebrado en los términos del artículo 431 bis del CPPN (8 años de prisión); y tomando en cuenta los tiempos que Augier permaneció en detención, así como también de cumplimiento de pena en ambas causas unificadas, el requisito temporal exigido por la norma en trato (dos tercios) se encontraría cumplido.

Asimismo, agregó que su asistido observó los reglamentos carcelarios habida cuenta de que, conforme surge del informe remitido por la autoridad penitenciaria, el nombrado no fue sancionado, ni pasible de parte disciplinario alguno, habiendo sido calificado en el último trimestre con conducta ejemplar diez (10).

De esta manera, la defensora coadyuvante concluyó que se encuentran cumplidos todos los recaudos



legales necesarios para que se conceda al imputado la excarcelación en términos de libertad condicional.

II. Que, en oportunidad de contestar la vista conferida, el auxiliar fiscal, doctor Martín Bonomi, entendió que se encuentra cumplido el requisito temporal del artículo 13 del Código Penal, y se advierte que el justiciable cumplió con los reglamentos carcelarios.

En función de ello, dicho Ministerio Público no se opuso a que se conceda la excarcelación en tiempos de libertad condicional de Leandro Román Augier, bajo caución personal y la imposición de las medidas de sujeción al proceso que el Tribunal estime pertinente aplicar (art. 317 inc. 5 CPPN, 210.b CPPF).

Solicitó la imposición de una medida de someterse al cuidado de una persona determinada (art. 210.b CPPF) y que, previo a hacerse efectiva su soltura, se certifique que el nombrado no registre orden de detención vigente en el marco de otro proceso.

III. Que, se encuentra incorporado al expediente digital, el informe técnico criminológico labrado por la autoridad penitenciaria del cual surge que el encartado reviste calidad de procesado, que con fecha 12 de marzo del corriente fue incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena (R.E.A.V.) y que en el último trimestre calificadorio registró conducta ejemplar diez (10), concepto regular cuatro (4).

Por otra parte, informaron que el causante no registró sanción disciplinaria alguna durante los últimos períodos calificadorios, dando cumplimiento a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

las normas vigentes y observando los reglamentos carcelarios.

IV. Que, con fecha 25 de octubre del corriente, las partes suscribieron un acuerdo en los términos del artículo 431 bis del CPPN, en el que acordaron la imposición de una pena única de 8 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, que abarcó la pena del presente proceso y la del expediente **FSM 34263/2020/TO01** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

Que, llegado el momento de resolver, adelanto que coincido con la postura del Ministerio Público Fiscal en punto a que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa oficial.

Ello así, toda vez que la situación del justiciable encuadrada dentro de los supuestos establecidos por el artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación que habilita la excarcelación del imputado cuando *"...hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo, que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios"*.

En tal sentido, debe evaluarse si se cumplen en el caso el requisito temporal exigido por la norma de aplicación, y si el imputado observó adecuadamente los reglamentos carcelarios dentro del lugar en donde se encuentra actualmente detenido.

Respecto de la primer exigencia, de acuerdo con el cómputo del tiempo en detención obrante en las actuaciones, ha quedado establecido que Leandro Román



Augier fue detenido en autos el día 13 de julio de 2023, permaneciendo en esa situación de manera ininterrumpida hasta el presente. Asimismo, estuvo detenido para la causa **FSM 34263/2020/TO01** desde día 23 de abril de 2019 hasta el día 7 de octubre de 2021, fecha en la que se le concedió la libertad condicional, habiendo cumplido la totalidad de la pena impuesta en esos actuados.

En función de los plazos cumplidos en detención por el nombrado, y de la pretensión punitiva acordada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, se advierte que el requisito temporal a que alude el artículo 13 del Código Penal - dos tercios de la pena- se encuentra cumplido.

En lo que respecta al cumplimiento de la segunda condición, surge del informe técnico criminológico incorporado a las actuaciones que el causante no registró sanción disciplinaria alguna durante los últimos períodos calificatorios, dando cumplimiento a las normas vigentes y observando los reglamentos carcelarios; ostentando en el último trimestre calificadorio conducta ejemplar diez (10), concepto regular cuatro (4).

Sentado cuanto precede, solo cabe señalar que el imputado en el acuerdo de juicio abreviado realizado asintió respecto del hecho que se le imputa, la calificación legal y el monto de pena que, eventualmente, le corresponde imponer; lo que permite concluir que en la actualidad no se advierten elementos concretos que hagan presumir que el causante intente eludir o entorpecer la acción de la justicia en los términos del artículo 319 del ordenamiento ritual,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

conforme el criterio adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo "Díaz Bessone".

Así entonces, al encontrarse cumplidos los requisitos legales exigidos por la norma de aplicación, habré conceder la excarcelación de Leandro Román Augier en los términos de los artículos 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal, bajo caución personal, disponiendo su inmediata libertad a partir del día de la fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada por autoridad competente, **en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente.**

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, habrá de imponérsele como condición el cumplimiento por parte del causante de las siguientes condiciones de conducta: **1)** que el justiciable deberá comparecer ante esta sede el próximo 4 de noviembre a las 10:30 horas, a fin de suscribir el acta pertinente; **2)** fijar domicilio ante este tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **3)** aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su comparecencia; **4)** comparecer ante la sede de estos estrados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes (artículo 210, inciso c), del CPPF).

Por todo ello, en mi rol de juez unipersonal;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la **EXCARCELACION**, en los términos de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo caución personal, solicitada en favor de **LEANDRO ROMÁN AUGIER**, la cual deberá hacerse efectiva a partir del día de la



fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada por autoridad competente, **en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente** (artículos 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal).

II. IMPONER al imputado **LEANDRO ROMÁN AUGIER** el cumplimiento de las siguientes condiciones de conducta: **1)** que el justiciable deberá comparecer ante esta sede el próximo 4 de noviembre a las 10:30 horas, a fin de suscribir el acta pertinente; **2)** fijar domicilio ante este tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **3)** aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su comparecencia; **4)** comparecer ante la sede de estos estrados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes (artículo 210, inciso c), del CPPF).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38320533#433770774#20241101150644176



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38320533#433770774#20241101150644176